

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No.	2019-00022
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMARK COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	CITIBANK COLOMBIA S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte demandada –su apoderado- sobre el auto calendado 3 de febrero de 2022 mediante el cual se tuvo presentado en tiempo el escrito exceptivo por la demandada **excepto** las defensas nominadas “**1. AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**”, “**3. EL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVE DE BASE PARA LA EJECUCIÓN ESTA INCOMPLETO Y NO CUMPLE CON LAS PREVISIONES DE LA LEY PROCESAL**” y “**5. FALTA DE PODER EXPRESO PARA RECLAMAR LO SOLICITADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA**”, las que se rechazaron por cuanto fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el inciso segundo del art. 430 del C.G.P., el cual se encuentra resuelto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe revocarse esa decisión y en su lugar, dar curso a esas excepciones rechazadas, pues con ellas se atacan los requisitos de fondo del título base de ejecución, hechos que deben ser analizados en la oportunidad de dictar sentencia y no en etapa previa.

También cuestiona que en ese proveído se corra traslado a la actora de las excepciones consignando que la pasiva solo acreditó el envío de las excepciones y que no acreditó el acuse de recibo, lo que, en su sentir, debe ser acreditado por la actora por cuanto ella le remitió el escrito.

La parte demandada descorrió dicho recurso mediante escrito allegado en correo electrónico del 14/02/2022, solicitando sea rechazado y se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón al inconforme, pues si bien esas excepciones nominadas “**1. AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**”, “**3. EL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVE DE BASE PARA LA EJECUCIÓN ESTA INCOMPLETO Y NO**

CUMPLE CON LAS PREVISIONES DE LA LEY PROCESAL” y “5. FALTA DE PODER EXPRESO PARA RECLAMAR LO SOLICITADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA” fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que fue resuelto, también lo es que con esas defensas se discuten aspectos de fondo del título, los que sin duda deben ser dilucidados en la sentencia.

En consecuencia, se **revocará** ese proveído, para en su lugar, de esas excepciones también correr traslado a la parte actora como lo establece el art. 443 del C.G.P.

En cuanto al otro argumento según el cual debe darse aplicación al Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y no correr traslado de las excepciones, porque según la pasiva si bien ella no acreditó el acuse de recibido por la demandante del escrito exceptivo, lo cierto es que sí lo recibió y es a ella a quien corresponde acreditar que no lo recibió, no es de recibo por cuanto como se consignó en el auto reprochado la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, recibido que en este caso no acreditó la demandada ni se pudo constatar de otra manera, por lo que debía efectuarse el traslado mediante el auto objeto de recurso.

Ante la prosperidad parcial del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación, aunado a que en la parte que no prospera no es susceptible de ese medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto fechado 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en este proveído, concretamente su inciso primero, en su lugar, de las excepciones de mérito nominadas **“1. AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO”, “3. EL SUPUESTO TÍTULO EJECUTIVO QUE SIRVE DE BASE PARA LA EJECUCIÓN ESTA INCOMPLETO Y NO CUMPLE CON LAS PREVISIONES DE LA LEY PROCESAL” y “5. FALTA DE PODER EXPRESO PARA RECLAMAR LO SOLICITADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA”** también se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.) en lo demás dicho auto permanece incólume.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8e11a069373b278fe9e9628216c5c78ddb3983e3201e9f310a66b34d54ad4**

Documento generado en 22/11/2022 08:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>